
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Augusto Rondón Peralta.
Abogado:	Lic. Willys Ramírez Díaz.
Recurridos:	Banco Central de la República Dominicana y Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Aybel Ogando, Yselso Nazario Prado Nicasio y Licda. Rocío Paulino Burgos.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Rondón Peralta, dominicano, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082524-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Willys Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0024406-6, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero #205, edificio Boyero II, *suite* 306, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas: A) Banco Central de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social entre la av. Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gobernador Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Olga Morel de Reyes y a los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Aybel Ogando, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4 054-0052186-9 y 031-0433779-9, respectivamente, con estudio profesional abierto entre la av. Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, edificio del Banco Central de la República Dominicana, undécimo piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y B) Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, en proceso de liquidación, con asiento social en la calle Abigail Monte # 31, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de Noviembre 2002, integrada por sus titulares los señores Zunilda Paniagua, Luis Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1,

001-0069459-5 y 001-0069909-9, respectivamente; domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en la calle Abigail Monte # 31, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 099/2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación principal e incidental interpuesto por El Banco Central de la República Dominicana y el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), en contra del señor Luis Augusto Rondón Peralta, mediante los actos Nos. 3192/2014, 3246/2014 y 881/2014, de fechas 25 de julio, 01 y 04 de agosto de 2014, los dos primeros instrumentados por Guelinton Silvano Feliz Mendez, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por Eulogio Amado Peralta Castro. Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, RECHAZA la demanda inicial interpuesta por el señor Luis Augusto Rondón Peralta, en contra del Banco Central de la República Dominicana y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), por las razones expuestas; Tercero: CONDENA en costas a la parte recurrida, señor Luis Augusto Rondón Peralta, a favor y provecho de la doctora Olga Morel de Reyes y los licenciados Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Luis Tejada Sánchez, abogados constituidos del recurrente principal Banco Central de la República Dominicana y el licenciado Yselso Nazario Prado Nicasio, abogado constituido del recurrente incidental Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2015, donde la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2015, mediante el cual la recurrida Banco Intercontinental, S. A. (Comisión de Liquidación Administrativa), invoca sus medios de defensa; d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de julio de 2013, mediante el cual dictamina que se rechace el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Rondón Peralta contra de la sentencia impugnada; e) escrito de contestación al memorial de defensa del Banco Central de la República Dominicana suscrito por la recurrente, depositado en fecha 29 de mayo de 2014.

Esta sala en fecha 11 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Luis Augusto Rondón Peralta, parte recurrente; y, como partes recurridas Banco Central de la República Dominicana y Banco Intercontinental, S. A. (en la persona de la Comisión de Liquidación Administrativa). Este litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm.

894 de fecha 30 de noviembre de 2006, fallo que fue apelado por los actuales recurridos ante la corte *a qua*, la cual acogió los recursos y revocó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 099/2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

En fecha 10 de abril de 2015 fue depositado un escrito de contestación por la parte recurrente en atención al memorial de defensa suscrito por el Banco Central de la República Dominicana; sin embargo, no se verifica que el mismo haya sido notificado a la parte recurrida en cumplimiento con lo establecido por el art. 15 de la Ley 3726 de 1953, por consiguiente, se excluye del presente proceso el referido escrito.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por las partes recurridas en sus memoriales de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; que ambas partes recurridas plantean en sus memoriales de defensa que sea declarado inamisible por extemporáneo el presente recurso de casación, en atención a las disposiciones del art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para dicha secretaría, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación, fue notificada a la parte recurrente Luis Augusto Rondón Peralta: a) en fecha 12 de enero de 2015, al tenor del acto núm. 036-01-15 instrumentado por el ministerial Carlos Churchill Tejeda Cruz, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana; y b) en fecha 16 de enero de 2015, al tenor del acto núm. 060/2015, instrumentado por el ministerial Eulogio

Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa designada por la Junta Monetaria.

Se verifica que ambas notificaciones fueron realizadas en "la calle Fernando Manuel Castillo #3, sector Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional", donde se hace constar que el recurrente "no fue encontrado" y que "nadie lo conoce". En ese sentido, las notificaciones fueron realizadas mediante el procedimiento de domicilio desconocido establecido en el art. 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, procediendo a notificar dichos actos ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y ante el Procurador General de la República; que, a su vez, mediante acto núm. 036-01-15 de fecha 12 de enero de 2015, fue notificada la sentencia recurrida al Lcdo. Willys Ramírez, abogado constituido del recurrente.

En atención a que cuando la parte más diligente notifica la decisión objeto del recurso el plazo inicia a correr, el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación se computa en la especie a partir de la fecha de la primera notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 12 de enero de 2015 donde la parte recurrente indudablemente toma conocimiento de la decisión, venciendo dicho plazo para recurrir el jueves 12 de febrero de 2015.

La parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de febrero de 2015, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Rondón Peralta, contra la sentencia civil núm.099/2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Aybel Ogando e Yselso Nazario Prado Nicasio, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.